



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0389

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2024

VISTOS:

Acta de Control N°000162-2024 de fecha 16 de abril del 2024, Informe N° 025-2024-JARM de fecha 17 de abril del 2024, Oficio N° 0136-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril del 2024, Oficio N° 0137-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril del 2024, Escrito con Registro N° 02031 de fecha 29 de abril del 2024, Memorándum N° 0104-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo del 2024, Memorándum N°0102-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo del 2024, Memorándum N°075-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2024, Informe N° 490-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2024, Informe N° 598-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 25 de julio del 2024 y demás actuados en setenta y seis (76) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000162-2024** de fecha 16 de abril del 2024, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA – CATACAOS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAN CRISTO (SECHURA)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L** conforme consta en consulta vehicular de SUNARP, conducido por el **Sr. JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** con Licencia de Conducir N° B-42060932 Clase A Categoría Dos B, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, así como por la infracción al **Código F.6 inciso b)** del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, el cual señala: **"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor."**, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT.

Que, mediante Informe N° 25-2024-JARM de fecha 17 de abril del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000162-2024** y señala: *"El Inspector de Transportes (...) solicitó la documentación del vehículo intervenido con placa de rodaje N° F2L-968 (...) Se identificó como conductor del vehículo al Sr. JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO, con DNI: 42060932 (según SIDPOL). El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la empresa de transporte Rosa Yolanda EIRL no cuenta con habilitación para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas, según R.D.R. N° 0102-2022. Se encontró a bordo del vehículo a 10 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria pagar la suma de 8 soles, como contraprestación del servicio de transporte, desde Piura con destino a San Cristo (Sechura). Se identificó a Luspacia Yeny Carhuapoma Alamo con DNI 02606261 y a Sthefany Giannella Minga Alzamora con DNI 75271141 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. El conductor del vehículo, en todo momento se negó a colaborar con la intervención, con actitudes violentas. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Y F6.b) Del D.S.017-2009 MTC y MOD (...). Así mismo, realiza las siguientes observaciones: "No se aplica Medida Preventiva de Retención de licencia de conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD, por ser electrónica. No se aplica Medida Preventiva de Internamiento de vehículo Según Art. 111 D.S. 017-2009-MTC y*

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

MOD. por no contar con depósito oficial disponible, así mismo se aplicó el retiro de las placas, según D.S. 007-2018-MTC."

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumada en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que señala: "El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 136-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de abril 2024 dirigido al Sr. **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**; y mediante **Oficio N° 137-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de abril 2024, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo.

Que, el **Oficio N° 136-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de abril 2024, no es recepcionado en un primer momento pues no se encontró al administrado ni otra persona el día 22 de abril del 2024 siendo las 12:45 p.m, por lo que se dejó aviso que el día 23 de abril del 2024 se haría otra notificación; y según Acta de Notificación adjunta a la Guía de Servicio N°070975 el día 23 de abril del 2024 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 04:20 p.m; notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

Que, el **Oficio N° 137-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de abril 2024, fue recepcionado por la Sra. Gisela Zeta Montero con DNI 47458287, quien se identificó como trabajadora, el día 22 de abril del 2024 siendo las 09:58 am, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, mediante **Escrito de Registro N°2031** de fecha 29 de abril del 2024, la Sra. Gisela Zeta Montero, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968** presenta descargo contra el Acta de Control N° 000162-2024 y expone:

- "Que, mi representada cuenta con Autorización emitida por la autoridad competente para brindar el servicio de transporte de personas en la ruta **Cristo nos valga (SECHURA) - Piura**, otorgada mediante **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0533-2018/GOB.REG.DRTyC-DR** de fecha 16 de julio del 2018."
- "Ahora bien, en las dos ultima semanas se vienen ejecutando operativos inopinados, direccionados y perjudiciosos, **ÚNICAMENTE CON EL PROPÓSITO DE CAPTURAR A LOS VEHÍCULOS DE MI REPRESENTADA, ALUDIENDO EL PERSONAL INSPECTOR Y EL SUPERVISOR QUE TIENE UNA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN EN MERITO A LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 102-2022 DEL AÑO 2022**, motivo por el cual los choferes de mi representada, **en todo momento han exigido que dicho personal muestre la notificación del acta de ejecución de sanción** a fin de hacer efecto la RESOLUCION DIRECTORAL N° 102-2022 del AÑO 2022, aun cuando dicho procedimiento se encuentra incurso en proceso judicial, **más aún cuando existe un Acta de informe oral de fecha 02 de abril 2024 firmada por mi representada, asesor legal y funcionarios denunciados en la cual se señala claramente que no se puede ejecutar ninguna acto administrativo previa notificación del mismo.**
- "Así mismo mediante **MEMORANDUM N° 075-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 01 de abril del 2024, **suscrito por la Abog. OFELIA GARCIA CORTEZ, COMUNICA QUE NO EXISTE ACTA DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN DE MI REPRESENTADA.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

Que, mediante **Memorándum N°0102-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 20 de mayo del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Unidad de Fiscalización que: "de acuerdo al **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo del 2022 la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** fue sancionada con cancelación de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo y ha sido confirmada con la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 05 de setiembre del 2022, en la cual se dispone la ejecución de la referida sanción, y se da por agotada la vía administrativa, siendo que a la fecha del presente no se ha cursado documento alguno alcanzando la referida acta (...) así también se verifica que no cuenta con ningún conductor habilitado (...)"

Que, mediante Informe N° 490-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2024, la Unidad de Fiscalización recomienda:

- **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **Sr. JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, como responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, (...)
- **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al **Sr. JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción al **CÓDIGO F.6 INCISO B)** del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, (...)
- **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** de placa de rodaje N° **F2L-968**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- **DELÉGUSE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC** y sus modificatorias, (...)"

Que, mediante proveído de fecha 10 de junio del 2024 que obra en Informe N° 490-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre señala: "Se devuelve, no procede incumplimiento E.T se encuentra en Proceso Judicial Exp. N° 02029-2022-0-2001-JR-CI.03."

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° **F2L-968**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de abril del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC señala: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90° del D.S N°017-2009-MTC, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras"

Que, visto el **Escrito de Registro N°2031** de fecha 29 de abril del 2024, el **Memorándum N° 0102-2024/GRP-440015-440015.01** de fecha 20 de mayo del 2024 emitido por la Unidad de Autorizaciones y el **Memorándum N° 075-2024-GRP-440015-440015.03** de fecha 01 de abril del 2024 y el proveído de fecha 10 de junio del 2024 que obra en el Informe N° 490-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2024, se ha tomado conocimiento que si bien es cierto mediante Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo del 2022 la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** fue sancionada con cancelación de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo siendo confirmada con la Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 05 de setiembre del 2022, **NO SE HA ENCONTRADO ACTA DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA**, y además **SE ENCUENTRA EN CURSO EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ASIGNADO CON EL EXP. N°02029-2022-0-2001-JR-CI-03**, por lo tanto la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL aún mantiene la autorización** para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, directo: Origen Sechura (Mz. I Lote 3 Zona San Cristo Distrito Cristo Nos Valga Provincia De Sechura) - Destino Piura (Mz. V-2 Zona Residencial De Piura Urb. Monterico Distrito Provincia Y Departamento De Piura), autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018.

Que, a través de la visualización de los videos adjuntos en el CD-ROOM que obra en el expediente, se ha verificado que los pasajeros a bordo del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968** manifiestan estar dirigiéndose a San Cristo y haber embarcado en el terminal que se encuentra detrás del centro comercial Plaza de la Luna (Terminal Montero), siendo así se corrobora que el vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, conducido por el Sr. **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de conformidad a la autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018, por lo tanto la autoridad administrativa considera que se trata de una situación que no trastoca la figura de infracción, es por ello que de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así también velando por el cumplimiento del **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 248.2 del artículo 248° de la Ley antes citada, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** y al responsable solidario de la infracción, la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria, referido a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT.

Asimismo, en los videos adjuntos en el CD-ROOM no se observa que el conductor haya brindado información no conforme a la autoridad competente, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, puesto que si bien es cierto la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** fue sancionada con cancelación de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo mediante Resolución Directoral Regional N° 0102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo del 2022, dicha sanción aún no ha sido ejecutada, por lo tanto no se configuraría la infracción al **Código F.6 inciso b)** del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, es por ello que de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así también velando por el cumplimiento del **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 248.2 del artículo 248° de la Ley antes citada, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.6 INCISO B)** del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, el cual señala: "**INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.**", infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección." y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **N° F2L-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no contar con depósito oficial disponible; de conformidad con el inciso 111.2 del Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **7389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde **disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de las placas.**

Por otro lado, es preciso señalar que en los videos adjuntos en el CD-ROOM que obra en el expediente se observan conductas violentas por parte de un pasajero con el fin de obstaculizar el retiro de las placas del vehículo de Placa N° F2L-968, siendo controlado por un efectivo policial que se encontraba presente, asimismo se observa que un grupo de personas, no identificadas, obstaculizaban la labor de fiscalización señalando que no los dejan trabajar y que la cancelación de la autorización de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** se encuentra en proceso por lo tanto no iban a permitir que el carro sea internado, sin embargo pese a que dichas conductas no se encuentran tipificadas como incumplimientos y/o infracciones en el D. S. N° 017-2009-MTC, se considera necesario recalcar que tanto **los transportistas como los conductores del servicio de transporte terrestre están obligados a facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente**, en virtud del inciso 41.1.6 del artículo 41° y del inciso 31.8 del artículo 31° del D.S. N°017-2009-MTC, respectivamente; así mismo deben actuar conforme al **Principio de buena fe procedimental** estipulado en el **numeral 1.8 del artículo IV** del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S N°017-2009-MTC señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."*, asimismo el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento, establece que: *"La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin."*, siendo así toda empresa de transporte se encuentra sujeta a las acciones de control y fiscalización, no existiendo persecución alguna contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, puesto que la misma tiene una cancelación pendiente de ejecución por encontrarse en proceso judicial, más no se encuentra impedida de cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del o procedimiento"*, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: *"Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento"*.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **Sr. JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, como responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2024**

*servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al Sr. **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción al **CÓDIGO F.6 INCISO B)** del Anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, el cual señala: "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** de placa de rodaje N° **F2L-968**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, en su domicilio sito en **CAL.HUARAZ NRO. SN (A MANO DERECHA CENTRO DE SALUD) - CRISTO NOS VALGA - SECHURA - PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, al Sr. **JOSÉ GABRIEL BAYONA PINGO**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968**, en su domicilio sito en **CALLE CAJAMARCA 703- LA UNION - PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Barael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL